

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 00039
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **DARCY LOAIZA TAPIA.**
ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

DARCY LOAIZA TAPIA presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para obtener la protección a los derechos fundamentales de petición e igualdad los cuales consideró vulnerados por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Indicó que el día 07 de febrero de 2020, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la prescripción y caducidad de los comparendos impuestos por la misma. -

3. Manifestó que a la fecha la entidad accionada, no ha resuelto su petición ni se ha comunicado por ningún medio para dar respuesta a la solicitud. -

4. Con base en lo anterior, solicitó tutelar sus derechos fundamentales de petición e igualdad y ordenar a la entidad accionada, dar respuesta al mismo, así como conceder la prescripción de la acción de cobro. -

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 21 de mayo de 2020 avocó conocimiento de la presente acción. -

La entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, solicitando que se declare la improcedencia de la acción sobre la solicitud de ordenar la prescripción de la acción de cobro, lo anterior, toda vez que el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual le permite a la accionante, acceder a la vía ordinaria para la reclamación de los derechos presuntamente vulnerados; de otra parte, indico que el día 02 de marzo de 2020, fue resuelta de fondo y de forma clara la petición elevada por la accionante, la cual fue notificada mediante oficio **N° SDM-DGC-45439-83 DE -02-03-2020**, sin embargo este fue devuelto por causal de dirección errada; adicional a lo dicho, se notificó en la dirección de correo electrónico aportada por la accionante en el escrito de la acción de tutela; Finalmente, como consecuencia de la devolución del envío realizado del OFICIO SDM-DGC-45439-2020, el cual notifica la Resolución 24470 de 02-03-2020, se emite alcance mediante SDM-DGC-79341-2020, adjuntando la respuesta mencionada anteriormente, y remitida a la dirección aportada en la acción de tutela: Carrera 18 N° 1 F – 21 Torre 03 Apto 201 Eduardo Santos – Los Mártires. En consecuencia, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela toda vez que la misma está fundamentada en un hecho ya superado y en una solicitud que debe ser elevada ante la jurisdicción ordinaria. -

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). -

2. El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 superior en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”.

2.1. A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que “el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la

cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que, además, ésta se genere en un término razonable” (Sentencia T-249 de 2001).-

2.2.- En desarrollo de este derecho fundamental, establece el artículo 14 de la ley 1755, salvo norma legal especial, que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, término que ninguna entidad o autoridad pública, o persona privada, puede vulnerar. –

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que la accionante, radicó petición el 7 de febrero de 2020, ante la entidad accionada, solicitando la prescripción y caducidad de los comparendos impuestos por la misma. -

Ahora bien, de una revisión al expediente, téngase en cuenta que la entidad encartada dio respuesta a la actora mediante Resolución 24470 del 2 de marzo de 2020 la cual fue debidamente notificada a la accionante el día 22 de mayo de 2020, en la que se decidió que:

“Decreta la prescripción del derecho a ejercer de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la factura de pago N° 2914768 de 15/02/2015, en favor del señor (a) DARCY LOAIZA TAPIA identificada con C.C. 39794645 de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículo 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído”. –

4. Así las cosas, se evidencia claramente que la solicitud fue resuelta de forma clara, concisa, y de fondo a la solicitud realizada por el accionante.-

5. Aunque si bien es cierto que al momento de proferir tal contestación el plazo de 15 días estaba más que superado, dicha situación subsana la vulneración estudiada configurándose así un hecho superado, pues ha desaparecido la infracción que se cernía sobre el derecho fundamental invocado por el accionante. –

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T- 147 de 2010 expuso:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

6. Corolario de lo anterior, el amparo invocado por la accionante será denegado. -

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE: PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional invocado por **DARCY LOAIZA TAPIA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas –

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes. -

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

Juzgado 38 PCCM Bogotá